PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO

OAXACA DE JUAREZ, OAX., SEPTIEMBRE 10 DEL AÑO 2011.

No.37

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DECRETO NUM. 150 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO JICAYAN, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011
DECRETO NUM. 151 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE MORELOS, POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011
DECRETO NUM. 153 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO TLAPILTEPEC, COIXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011
DECRETO NUM. 154 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TEPETLAPA, COIXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011
DECRETO NUM. 156 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES ZABACHE, EJUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011
DECRETO NUM. 157 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DEL RIO, IXTLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

ARTÍCULO 33.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTICULO 34.- Los derivados de emprestitos o linanciamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal,

ARTÍCULO 35.- Solo podrán obtenerse emprestitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fraccion VIII segundo parrato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO:- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 2 de marzo de 201). /

DIP. EUFROSINA ERUZMENDOZA

DIB ZORY MARYSTEL ZIGA MARTINEZ

DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLIS SECRETARIA

DIP. FXAVIO SOSA VILLAVICENCIO SECRETARIO.

Por la tanta mando que se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Tlalixtao de Cabrera, Contro, Cax a 13 de Julio del 2011.

EL GOBERN DOR CONS

OR CONSTITUCIONAL DEL E

LICALABINO CU MONTA

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

C. AND HOLL OF THE VIEW AND AS

Y lo comunico a usigu, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA FAZ"
Tialixtac de Cabrera, Ceatro, Oax., a 18 de Julio del 2011.
LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

c. And had took interest fras

AI C ...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto 150, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberneo de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jicayán, Janiftepec Oaxaca, para el ejereleia Fiscal 2011.



\$10. SWEET-CUE BOOKTEAU A. DR. GARRENADOR CONSETTUCIONAL DEL ESTADO. 1978 Y SOBERMAD DE GAZACA, A TAS TAMBENTES MACE SARCE.

CENTA IELET ATTHA ETT ERFANA HA TENDO A REN, APOTAR LO SUCRESTIO

DECRETO NUM. 151

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE MORELOS, POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

TITULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Demingo de Morelos. Pochulla, Oaxaca, percibira los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran.

The state of the s		
INGRESOS PROPIOS	to in smale	21-15-22-50-35
Impuestos	\$	400,000.00
Impisesto prediati	5	180,000.00
Traslado de Dominio		75,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmoebles		15,000.00
Rifas, sorteos, loterias y cuncursos		10,000.00
Diversiones y aspectaculos públicos		120,000.00
CENTRAL PROPERTY OF THE PARTY O	narri nasar on t	The second party
Derechos		765,000.00
Alumorado publico	\$	300,000.00
Assa publico	10.7%	10,000,00
Mercados		100,000,00
Patteones .		20,000.00
Rastro		20,000,00
Certificaciones, constancias y legalizaciones		80,000.00
Cicencias y permisos		20,000.00
Licencias y refrentio de funcionamiento comercial, industrial y		
servicios		20,000,00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para		77
enajenación de imbidan alcoholicas		100,000.00
Permiso para anuncios y publicidad		10,000.00
Agua potable, drenaje y alcantantlado .		15,000.00
Satitlatios y regaderas publicas		50,000.00
servicios prestados por segundad publica municipal		10,000.00
servicios de vigilancia, control y evaluación		19,000.00
		117,000,010
Contribuciones de Mejoras	5	50,000.00
Contribuciones de Mejoras	3	50,000,00
		20,000,00
Productos	\$	31,000.00
Derivado de bienes inmuebles:		15.000.00
Derivado de bienes muebles:	-	15,000.00
Productos financieros		1,000.00
Aprovechamientos	5	62,000.00
Multas	5	60,000.00
Donaciones	- 2	1,000.00
Aprovechamientos diversos		1,000.00
PRODUCTION OF CAUTOLIC COMPANY OF CAUTO		
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	. 3	5,045,539.62
Fondo Municipal de Participaciones	\$	3,435,537,18
Fondo de Fomento Municipal	7	1,210,128.55
Fondo Municipal de compensación		258,140.48
Fondo Municipal Sobre el Impuesto a la Venta de Gasolina y Dissel-		131,733.41
(Thorse Boller See as a see a see a see as a see	-	melenostikos vein
APORTACIONES FEDERALES	Industrial Property	19,489,274.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	.\$	16,001,119.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal		3,488,155.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	17.5	Tarin Warenstein
Ingresos Extraordinarios		5.00
Empresitos	and street	
	3	1.00
		1.00
Convenios Federales		1.00
Convenios Federales Programas Federales		
Convenios Federales Programas Federales Programas Estatales		1.00
Convenios Federales Programas Federales		1.00

ARTÍCULO 2.- El pago de los derechos que establezca la presente ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o

SABADO 10 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2011

porque así lo establezca esta ley, dejará de prestarse el servicio hasta que no se

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia esta ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro. documento o tramite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un ARTÍCULO 11.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de Inmuebles, las documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar at corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

ARTÍCULO 3.- Se faculta al Municipio de Santo Domingo de Morelos, Oaxaca, mismos. para que durante la vigencia de la presente ley y por acuerdo del cabildo y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la ley, a contribuyentes o sectores de estos que le soliciten y que ARTÍCULO 13.- La base de este impuesto se determinará en los términos del justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.

Los funcionarios Municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan flegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este Impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y nústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca,

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personos físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Caxaca.

ARTÍCULO 6.- La base del impuesto predial es el vajor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 7,- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 8.- La inscripción al padrón catastral Municipal será objeto de pago conforme al articulo 17 fracción II y IV de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca.

El impuesto sobre la inscripción al padrón catastral Municipal se pagará aplicando el importe de \$50.00 (Cincuenta Pesos 00/100 MN),

ARTÍCULO 9.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$113.40 para predios urbanos y \$56.70 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 10.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas

por la Tesoreria Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del 15% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cablo de la base.

Se aplicará un descuento por un importe del 50% del valor de su contribución, a los contribuyentes que realicen el pago de sus boletas prediales durante el mes de enero y febrero, tanto del ejercicio actual como el de ejercicios anteriores.

CAPITULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 12.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ublicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los

articulo11 y 11-A de esta ley, a falta de este en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al articulo anterior.

ARTÍCULO 15.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPITULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 16.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiêndose como tal la división de un terreno, en totes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento

ARTÍCULO 17.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 18.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2
Condominios	0.20 S.M.G
Habitación residencial	0.20 S.M.G
Habitación tipo medio	0.10 S.M.G.
Habitación popular	0.05 S.M.G
Habitación de interés social	0.06 S.M.G
Habitación campestre	0.10 S.M.G
Granja	0.10 S.M.G
Industrial	0.12 S.M.G

ARTÍCULO 19.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autonzación expedida por el Gobierno Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del 3obierno Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

ARTÍCULO 20.- Las autorizaciones para permisos de subdivisiones, fusiones, establecimientos de fraccionamientos y condominios tendrán vigencia válida, los expedidos o ratificados durante este ejercicio fiscal, por la autoridad Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 21,- Por el concepto de ratificación de permisos de subdivisión, fusión, establecimiento de fraccionamientos y condominios deberán los interesados de enterar a la tesorería Municipal el pago correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos denvados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptua de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterias y concurso de toda ciase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer parrafo de esta artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 24.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterias y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 25.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 26.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se frate, Asimismo, retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del parrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del Inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

CAPÍTULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 27.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos de cualquier naturaleza dentro de la junisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 29.- La base para el pago de este impuesto serán los metros cuadrados ocupados por cada contribuyente para la realización de su actividad.

ARTÍCULO 30.- Este impuesto se causará y pagará sobre lo siguiente:

- I. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, electricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego y otra diversión o evento similar no especificado anteriormente y que sean desarrolladas durante las ferias, kermes y otras distracciones o eventos públicos, deportivos o de cualquier otra naturaleza.
- Elaboración, distribución o venta de alimentos durante los eventos a que se refiere la fracción I de este artículo.
- III. Jaripeos y bailes.

ARTÍCULO 31.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domícilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior el incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

8 QUINTA SECCIÓN

SABADO 10 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2011

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - Entregar a la tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se de aviso a la tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 32.- Será facultad de la Tesoreria Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 33.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 34.- Los sujetos del impuesto los mencionados en el artículo 25 de la presente ley, quienes se acataran a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR EVENTO
Todos los juegos o diversiones a través de aparatos mecánicos o	\$ 10.00
eléctricos accionados por fichas o monedas	
Todos los Juegos o diversiones Mecánicos o eléctricos accionados mediante pagos o cuotas directas a los sujetos de este impuesto	\$ 100.00
Venta o preparación de alimentos en los eventos referidos en el artículo 30 fracción I	\$ 100.00
Jaripeo, carrera de caballos, pelea de gallos	\$ 100 00
Bailes con fines lucrativos	\$ 150.00
Balles social sin fines lucrativos	\$ 30.00

ARTÍCULO 35.- Este impuesto deberá ser enterado en la Tesoreria Municipal durante los tres primeros meses del año y tratándose de máquinas de nuevo funcionamiento dentro de los treinta días siguientes de haberse iniciado la explotación.

TITULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 36.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción III Inciso b, que señala entre los servicios a cargo de los municipio la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, se estable en la presente ley el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo señalado en el presente capítulo son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público en forma directa e indirecta las personas físicas y morales que dentro de la circunscripción territorial del municipio se beneficien con la prestación del mismo.

El servicio de alumbrado público comprende el funcionamiento de lineas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, callejo, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común que facilita durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la via pública y que además del aspecto omamental y de embellecimiento que representa a la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar la seguridad pública del municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y

patrimonio, para el tránsito segura de personas o vehículos que deban circular por la vias y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

Son sujetos de éste derecho los propietarios o poseedores los que se beneficien del servicio de alumbrado público sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicada precisamente frente a su predio. Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Titulo Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 37.- Se aplicarán las siguientes tarifas:

- I: El 10% a la zona Industrial y comercial.
- II. El 6% al consumo residencial.

ARTÍCULO 38.- El pago de este derecho se cubrirá en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica, para tal efecto se emitirá la solicitud de acuerdo respectivo suscrito por el Presidente y Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 39.- La Comisión Federal de Electricidad descontará de la facturación a cargo del Ayuntamiento por concepto de alumbrado público, las cantidades retenidas a los usuarios por este derecho (DAP).

CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 40.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

 Tratándose de usuanos del régimen industrial, comercial y prestador de servicios de acuerdo a la siguiente tarifa.

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
Régimen Industrial, comercial y de servicios hasta 10 kg	\$ 10.00
Régimen Industrial, comercial y de servicios hasta 30 kg	\$ 20.00
Régimen Industrial, comercial y de servicios hasta más de 50 kg	\$ 50.00

II.- Tratándose de usuarios de predios baldios propiedad de particulares y otros servicios que sean sujetos de limpia por parte del Ayuntamiento se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA POR EVENTO
Limpieza y recolección de basura en prédios de hasta 25 metros cuadrados	\$ 500.00
Limpieza y recolección de basura en predios de hasta 100 metros cuadrados	\$ 1,000.00
Limpieza y recolección de basura en predios de hasta 500 metros cuadrados	\$ 2,000.00

III.- Tratándose de casa-habitación el servicio de limpla por parte del ayuntamiento se pagara la tarifa de \$10.00 por casa-habitación.

ARTÍCULO 41.- En caso de usuarios que requieran servicios especiales deberár celebrar convenios con este Ayuntamiento pagando de acuerdo a la periodicidad forma, tipo y volumen de basura que generen.

CAPÍTULO TERCERO MERCADOS

ARTÍCULO 42- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca las siguientes cuotas:

CONCEPTO	
Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	45.00 foráneos en feria anual (m2) 35.00 locales feria anual (m2) 20.00 puestos grandes más de 4 m2 por domingo 10.00 puestos pequeños menos de 4 m2 por dominab

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
Limpieza, aseo, mantenimiento y vigilancia de mercados	\$ 10.00
Puestos fijos de actividades comerciales o industriales dentro del mercado	\$ 25.00

CAPÍTULO CUARTO PANTEONES

ARTÍCULO 43.- Por la prestación de serviclos relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades Municipales a cargo de los pantecnes, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Inhumación, exhumación	\$ 100.00
Limpieza	\$ 30.00

CAPÍTULO QUINTO RASTRO

ARTÍCULO 44.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capitulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Matanza ganado vacuno	\$ 30,00
Matanza ganado porcino	\$ 20.00
Matanza ganado lanar o cabrio	\$ 20.00
Refrendos de fierros	\$ 25,00
Compra-venta de ganado vacuno	\$ 40.00
Compra-venta de ganado pórcino.	\$ 30.00
Compra-venta de ganado lanar o cabrio/asnar	\$ 20.00

CAPÍTULO SEXTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 45.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título III, Capitulo VIII, de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR DOCUMENTO
Copias de documentos existentes en los archivos Municipales por hoja	\$ 40.00
Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de buena conducta, de ingresos, de solvencia económica, de servicio comunidano, de no adeudo, de situación fiscal de contribuyentes inscridos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$ 20.00
De antecedentes no penales	\$ 150.00
Distintas a las anteriores	\$ 20.00

ARTÍCULO 46.- Por la expedición de permisos para derribo de árboles se cobrarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA ARBOL
Arboles de hasta 4 metros de altura	\$ 300.00
Arboles de hasta 10 metros de altura	\$ 500.00

Están exentos del pago de los derechos a que se refieren los articulos 45 en los siguientes casos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Município.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de Indole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO SÉPTIMO LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 47.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR PERMISO
Construcción en área de 100 metros cuadrados	\$ 50.00
Construcción en área de más 100, 1 metros cuadrados	\$ 100.00
Permiso de Subdivisión y alineamiento	\$ 40.00
Permiso de uso y destino de suelo	\$ 20.00
Permiso de construcción a fraccionamientos por metro cuadrado	\$ 100.00

CAPÍTULO OCTAVO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 48. La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se sujetara a lo establecido en el presente capitulo.

ARTÍCULO 49.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación.

- Exhibit original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- 2. Croquis de localización del establecimiento.
- 3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- 4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- 5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- 6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- 7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- 8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 50.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- 1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- 3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
- Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

ARTÍCULO 51.- Se aplicara para el cobro de este concepto la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA ANUAL
Tiendas y comercios de propietarios con residencia en territorio municipal	\$ 40,00
Comercios de propietarios con residencia fuera de territorio municipal	\$ 100.00
Gasolineras y supermercados	\$ 500.00
Perifoneo con aparatos de sonido .	\$ 50.00

CAPITULO NOVENO

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 52.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes tablas:

CONCEPTO	CUOTA
Venta de bebidas alcohólicas dentro de establecimientos en donde se fleven a cabo espectáculos públicos, de diversión o convivencia	\$ 300.00
Depósitos o vinaterias	\$ 200.00
Restaurantes	\$ 100.00
Expendios diversos	\$ 100.00

CAPÍTULO DÉCIMO PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 53.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Pintado por pared	\$ 50.00
Perifoneo por un año	\$ 50.00

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 54.- El servicio de suministro de agua que el Município hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable Municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR	
Conexión al sistema de agua potable domestico	\$ 20.00	
Conexión al sistema de agua potable comercial o industrial	\$ 100.00	

ARTÍCULO 55.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Áyuntamiento preste la rodos aquellos predios que estér conectados a la redii o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA POR EVENTO
Conexión al sistema de drenaje domestico	\$ 20.00
Conexión al sistema de drenaje comercial o industrial	\$ 100.00

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 56- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR EVENTO
Sanitarios Públicos	5 3.00
Regaderas Publicas	\$ 10.00

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 57. La prestación de servicios especiales de seguridad públici solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidar con las siguientes cuotas:

1	CONCEPTO Por elemento contratado	CUOTA	PERIODO
	a) Por 12 horas	500.00	Evento
	b) Por 24 horas	300,00	Evento

CAPÍTULO DECIMO CUARTO POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 58.-Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el municipio, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5% al millar que corresponda

ARTÍCULO 59.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días háblies siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 60.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 61.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, barquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 62.- Las cuolas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TITULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 63.- El Município percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
Renta de cancha para bailes con fines de lucro	\$ 500.00

CAPÍTULO SEGUNDO DERIVADO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 64.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
Renta de Retroexcavadora por hora	\$.350,00
Renta de Moto conformadora por hora	\$ 750:00

SABADO 10 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2011

QUINTA SECCIÓN 11

TARIFA DE VIAJES DE VOLTEO		El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos
CONCEPTO '	CUOTA'S	en los capitulos anteriores cuyo rendimiento en efectivo o especie, deberé ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respecti
Barrio los tamarindos y barrio cerro hermoso	350.00 POR VIAJE	Los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales,
Barrio nuevo, barrio del rio, caña brava, bajos santo domingo; barrio alto, pasó san Antonio y rio grande santo domingo.	400.00 POR VIAJE	así como los de cualquier otro tipo de personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.
Piedra del sol, las cuevas, yerba santa, las pilas, cerro campana macahultera, piedras negras y cerro san Antonio.	500.00 POR VIAJE	CAPÍTULO SEGUNDO
Paraje taraguntin y cerro campana alto	600.00 POR VIAJE	DONACIONES

LOCALIDADES FORANEOS

CONCEPTO	CUOTA \$
Rio Grande Daxaca	3,000.00 POR VIAJE
Bajos de Chila	2,000.00 POR VIAJE
San Roque Pochutla	1,800.00 POR VIAJE
Santa Maria Tonameca	900.00 POR VIAJE
San Francisco Loxicha	800.00 POR VIAJE
San Francisco Cozoaltepec	700,60 POR VIAJE
Perro Gordo Tonameca	700.00 POR VIAJE

CAPITULO TERCERO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 65.- El Munícipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TITULO SEXTO **APROVECHAMIENTOS**

CAPITULO PRIMERO

ARTÍCULO 66.- El Municipio percibirá para el caso específico de las sanciones establecidas en el Titulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

CONCEPTO	CUOTA POR EVENTO
Escándalos en vía publica	\$ 200.00
Tirar basura en via publica	\$ 200.00
Faltas administratīvas diversas	\$ 300.00

Las multas que por los diferentes conceptos se datisen estarán sujetas a las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

El pago de los impuestos o derechos realizados fuera de los plazos señalados por las leyes, dará lugar al cobro de recargos por mora de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón del 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectue.

En el caso de los gastos de ejecución se cobrará el porcentaje que establezca el Código Fiscal Municipal para el estado de Oaxaca, en los términos ahi estipulados.

Constituyen reintegros, los aprovechamientos que resulten a favor del municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales, que después de haber sido autorizados, no hayan sido invertidos en su objeto.

Así como lo que se recupere por responsabilidades a cargo de empleados municipales que manejen fondos, con motivo de la glosa preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Haclenda Municipal

ULO SEGUNDO NACIONES

ARTÍCULO 67.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

CAPITULO TERCERO APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 68.- El Município percibira aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos antenores cuyo rendimiento en efectivo o especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 69,- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de Setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

TITULO SEPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 70.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sisiema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TITULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 71.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TITULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 72.- Los ingresos que perciba el Município como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas

ARTÍCULO 73.- Los derivados de emprestitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Loy de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 74,- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO,- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Aghesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre PODER LEGISLATIVO vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondiente al otorgamiento o refrendo de licencia de tuncionamiento de servicios de caja de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehacientemente ante la autoridad fiscal municipal, la existencia de su registro ante el comité de supervisión auxiliar, de acuerdo con la ley para regular las actaidades cooperativas de ahono y préstamo.

CUARTO.- El Ayuntamiento de Santo Domingo de Morelos, hará las adecuaciones pertinentes en la tabla general de ingresos conforme a las modificaciones efectuadas en los artículos citados en la presente ley, así mismo realizará el ajuste en las participaciones e incentivos federales y aportaciones federales que percibrá el municipio durante el ejercicio fiscal 2011, lo que reflejará en su cuenta pública municipat.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jaipan, Centro, Oax., 2 de marzo de 2011

> DIP. EUFROSIN RUZ MENDOZA PRESIDENTA.

GA MARTINEZ SECRETARIA

> DIP. ANGELA HE NANDEZ SOLIS SECRETARIA

O SOSA VILLAVICENCIO SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tlalixtal de Cabrera, Campo, Onc., a 18 de Julio del 2011.

EL GOMENNADOR CONSTE UCIONAL DELES

FEAGURE

LA SECRETARIA ENERAL DE GOBIERNO

Al C ...

para su conocimiento y fines consiguientes

LIC GARINO CUE

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REFLECCION "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" Talixtae de Cabrera, Centro, Oux., a 18 de Julio del 2011. LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

C ANTONE THE PINE VINO AND

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto 151, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos, Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2011.



T.C. GARRIO CEL POSTEAGUES, GOSTENADOR CUNSTITUS XXAE DEL ESTADO-LIBRE Y DOBINANO DE GAZACA, À RES HAMITANTES HACE SANGE.

CAN LA LINGUATURA DEL PRIMERA HA TEMPOS A DRIN, ALVICIAN LO SUCCIDADE

DECRETO NUM, 153

LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO TLAPILTEPEC. COIXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

TITULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1,- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Mateo Tlapiltepec, Coixtlahuaca, Oax., percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS PROPIOS: IMPUESTOS Del Impuesto predial Traslación de dominio	PESOS 135,003.00 6,700.00 5,500.00 1,200.00
DERECHOS Alumbrado público Mercados Certificaciones, constancias y legalizaciones Losnotas y permisos Por experición de licencias, permisos o autorizaciones para	18,303.00 4,00 2,100.00 400.00 600.00
for experioson de acencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohoficas Aque notable, diensie y alcantarificas Santiarios y regaderas públicas	1,050.00 13,100.00 1,500.00
PRODUCTOS Desivado de bigites misetalis Productos financieros	60,420,00 60,200.00 220.00
APROVECHAMIENTOS Multas Districtiones	50,800.00 600.00 50,200.00
PARTICIPACIONES PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES Fondo Municipal de Participaciones Fondo de Fornento Municipal Fondo municipal de compensación Fondo municipal a la venta finál de gasolina y diesel	1,249,217.60 1,231,089.60 790.660.80 440,428.80 6,780.00 11,348.00
APORTACIONES APORTACIONES FEDERALES Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	330,280.00 330,280.00 242,672.00 87,608.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS Programas Estatales	3.00 3.00 3.00
TOTAL DE INGRESOS	1,716,174.60

TITULO SEGUNDO **IMPUESTOS**

CAPITULO PRIMERO **DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTICULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.